Bogotá D.C., Junio 18 de 2020

Honorable Representante

**JUAN CARLOS LOSADA VARGAS**

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

**REF: INFORME SUBCOMISIÓN PROYECTO DE LEY 350 DE 2020 CÁMARA “*Por medio del cual se modifica y amplía, el decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones”.***

Estimado Presidente,

En cumplimiento de la honrosa designación que nos ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes para el estudio de las proposiciones presentadas al Proyecto de Ley número 350 de 2020 Cámara *“Por medio del cual se modifica y amplía, el decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones”* nos permitimos rendir el siguiente Informe.

Dejando constancia que el Representante Jorge Eliecer Tamayo no participa de la discusión de los temas y proposiciones referentes al Artículo 2, toda vez que fue aceptado su impedimento a este artículo por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Como parte del procedimiento de la definición del texto propuesto en este documento, los equipos de trabajo y varios miembros de la subcomisión sostuvieron reunión el 17 de junio de 2020 con delegados del Ministerio de Justicia para efectos de escuchar sus consideraciones respecto del Proyecto de Ley.

Se recibieron un total de treinta y tres (33) proposiciones por parte de los Honorables Representantes de la Comisión Primera. Doce (12) al artículo primero; quince (15) al artículo segundo; tres (3) al artículo tercero; uno (1) al artículo cuarto; y dos (2) proposiciones de artículos nuevos. A continuación el resumen de las mismas:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **RESUMEN PROPOSICIONES** | | | | |
| **#** | **Artículo** | **Autor** | **Objeto** | **Observaciones** |
| 1 | 1 | Jose Daniel López | Modificar literal G | Aceptada |
| 2 | 1 | Jose Daniel López | Eliminar literal J | No aceptada por considerarla inconveniente |
| 3 | 1 | Jose Daniel López | Incluir nuevo parágrafo sobre JEP | Retirada |
| 6 | 1 | Juanita Goebertus | Modificar literal J | Aceptada |
| 7 | 1 | Juanita Goebertus | Modificar literal I | Aceptada |
| 8 | 1 | Juanita Goebertus | Modificar literal K | No aceptada por considerarla inconveniente |
| 12 | 1 | Juan Carlos Losada | Incluye hipertensión arterial HTA; Modifica literal F; Elimina el literal h; Modifica el numeral k  Incluye dos parágrafos originales del Decreto. | Se acoge parcialmente: inconveniente literal F sobre reducir de nuevo a 5 años; aumentar al 50% de la pena en el literal K; y eliminar literal H.  Se incluye hipertensión; parágrafos originales del Decreto |
| 16 | 1 | Julián Peinado Ramírez | Modifica literal J | Aceptada |
| 18 | 1 | Juan Manuel Daza | Elimina los incisos G, H, J y K | No aceptada por considerarla Inconveniente, negaría el espíritu del proyecto |
| 20 | 1 | Juanita Goebertus | Modificar el literal G | Aceptada |
| 22 | 1 | Margarita María Restrepo A. y Otros | Proposición Modificativa. Modifica el literal F, así: Condenados a penas privativas de la libertad de hasta 5 años. Elimina el literales G, h, I. | No aceptada por considerarla inconveniente |
| 32 | 1 | José Jaime Uscátegui | Proposición Aditiva, nuevo literal busca incluir en el ámbito de aplicación a militares que se encuentren en centros de reclusión militar. | No aceptada por inconveniente |
| 21 | 2 | Juanita Goebertus | Elimina el parágrafo 1 de la ponencia, e incluye uno nuevo. | No aceptada por considerarla inconveniente, se mantiene el parágrafo como estaba en la ponencia y el decreto original |
| 4 | 2 | Jose Daniel López | Retoma las exclusiones originales del decreto presidencial. | Se acepta parcialmente |
| 10 | 2 | Juanita Goebertus | Agrega un parágrafo 2 (parágrafo 3 del decreto original) | Aceptada |
| 13 | 2 | Juan Carlos Losada | Sustitutiva  Remota las exclusiones originales del decreto, se incluye el feminicidio agravado, los delitos contenidos en el Título II, la desaparición forzada agravada. En general todo lo dispuesto en los artículos 68 A y 38 A del Código Penal e incluye la tentativa. | Se acepta parcialmente |
| 17 | 2 | Julián Peinado Ramírez | Incluye violencia intrafamiliar como exclusión | Aceptada |
| 19 | 2 | Juan Manuel Daza | Retoma algunas exclusiones del Decreto original; luego de los tipos penales retoma todo el texto y los parágrafos originales. | Se acepta parcialmente |
| 23 | 2 | Margarita María Restrepo A. y Otros | Proposición Sustitutiva  Retoma texto original del Decreto | Se acepta parcialmente |
| 24 | 2 | Margarita María Restrepo A. y Otros | Modificativa. No permite excluir los delitos contenidos en el Título II, Capítulo I, Violencia Intrafamiliar,  Incluye parágrafos originales | Se acepta parcialmente |
| 25 | 2 | Margarita María Restrepo A. y Otros | Modificativa. Proposición #24 + No permite la inclusión del delito de apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo. | Se acepta parcialmente |
| 26 | 2 | Margarita María Restrepo A. y Otros | Modificativa. No permite excluir el delito de violencia intrafamiliar + parágrafos originales | Se acepta parcialmente |
| 27 | 2 | Margarita María Restrepo A. y Otros | Modificativa #24 + hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 1) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo  320) | Se acepta parcialmente |
| 28 | 2 | Margarita María Restrepo A. y Otros | Proposición Modificativa. No permite excluir Violencia intrafamiliar, ni testaferro. + parágrafos originales | Se acepta parcialmente |
| 29 | 2 | Margarita María Restrepo A. y Otros | Modificativa. No permite excluir los delitos de: violencia intrafamiliar; concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero) ; asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341) tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); y los delitos sean consecuencia del conflicto armado y/o se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicables en cada caso. + parágrafos originales | Se acepta parcialmente |
| 30 | 2 | Margarita María Restrepo A. y Otros | Modificativa. No permite excluir, entre otros delitos los de Violencia intrafamiliar; falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467). + parágrafos originales | Se acepta parcialmente |
| 33 | 2 | Jorge Enrique Burgos | Modifica el artículo 2, eliminando el concierto para delinquir agravado de las  excepciones. | No se acepta por considerarla inconveniente |
| 5 | 3 | Jose Daniel Lopez | Elimina sanción por el retardo injustificado de las disposiciones | Aceptada |
| 9 | 3 | Juanita Goebertus | Modificar el segundo inciso | Aceptada |
| 14 | 3 | Juan Carlos Losada | Sustitutiva  Retoma procedimiento original del Decreto | No se acepta por considerarla inconveniente, toda vez que se hace necesario que el proceso sea célere y para ello la única forma es darle un trámite casi tan expedito como el de la tutela. De lo contrario, no se puede lograr el objetivo de deshacinar las cárceles en medio las altas probabilidades de contagio por CoVid- 19 |
| 31 | 4 | Margarita María Restrepo A. y Otros | Proposición Supresiva. | No se acepta por considerarla inconveniente |
| 11 | Nuevo | Juanita Goebertus | Eliminese el artículo 12 del Decreto Legislativo 546 | Aceptada |
| 15 | Nuevo | Julián Peinado Ramírez | Modifíquese el artículo 3 del decreto para ampliar la aplicación de la medida transitoria, a todo el tiempo que dure la emergencia | Aceptada |

En atención a las anteriores proposiciones, se tuvieron en cuenta las siguientes consideraciones generales:

* Al artículo 1: resultan inconvenientes las eliminaciones de los nuevos literales propuestos en el Proyecto de Ley, toda vez que este es el espíritu del mismo y es lo que significaría un avance frente al Decreto original.
* Al artículo 2: se retoman la mayoría de las exclusiones originales del Decreto, y que el Proyecto de Ley como fue inicialmente radicado pretendía eliminar. En este sentido, se aceptan parcialmente todas las proposiciones presentadas, excepto la del Rep Burgos que elimina una exclusión. Frente a la inclusión de los parágrafos originales, la consideración es que son contrarias al espíritu del Proyecto.
* Al artículo 3: La proposición sustitutiva del Rep. Losada no es conveniente por dejar el procedimiento como se encuentra en el Decreto original que se pretende modificar mediante este Proyecto de Ley. En su lugar, se acepta la proposición del Rep. José Daniel López para eliminar la sanción por retardo injustificado.
* Al artículo 4: No se aceptó la proposición supresiva por cuanto se considera que el ajuste propuesto en este artículo responde al objetivo general del proyecto de acelerar el otorgamiento de los beneficios.
* Artículos nuevos: Se aceptan las proposiciones de la Rep. Juanita Goebertus y el Rep. Julián Peinado.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 350 DE 2020 CÁMARA *“Por medio del cual se modifica y amplía, el decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones”.***

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO DECRETO** | **TEXTO PONENCIA PL** | **PROPUESTA SUBCOMISIÓN** |
|  | **ARTÍCULO 1** |  |
| ARTíCULO 2°. Ámbito de Aplicación. Se concederán las medidas previstas en el presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:  a) Personas que hayan cumplido 60 años de edad.  b) Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.  c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulinodependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud **de** la persona privada la libertad.  d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de  conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.  e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.  f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) de años prisión.  g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.  **PARÁGRAFO 1°.** Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contempladas en artículo segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).  **PARÁGRAFO 2°.** Para los efectos anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades de cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en la histórica clínica. No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad las afectaciones óseas o la ausencia de alguna parte del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en el movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal. | **Artículo 1:** *Modifíquese el artículo 2 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así:*  ARTÍCULO 2°: Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en el presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encuentren en cualquiera los siguientes casos: *(además de los ya contemplados)*  a) Personas que hayan cumplido 60 de edad.  b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.  c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulinodependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.  d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada conformidad con la historia clínica del interno y certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.  e) Personas condenadas o que se encuentren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.  f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta diez (10) años de prisión.  g) Exguerrilleros de las extintas FARC-EP, firmantes del Acuerdo para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.  h) Agricultores y agricultoras detenidos o condenados por delitos relacionados a los cultivos de uso ilícito.  i) Mujeres cabeza de hogar.  j) Detenidos preventivamente que no hayan sido condenados o vinculados a procesos penales en los cinco (5) años anteriores por alguno de los delitos contemplados en el artículo 6 de este decreto.  k) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho. | **Artículo 1:** *Modifíquese el artículo 2 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así:*  ARTÍCULO 2°: Ámbito de Aplicación. Se concederán medidas previstas en el presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encuentren en cualquiera los siguientes casos: *~~(además de los ya contemplados)~~*  a) Personas que hayan cumplido 60 **años** de edad.  b) Madre gestante o con hijo menor **de tres** (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.  c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulinodependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y **C** hemofilia, **hipertensión arterial HTA,** artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, **de** conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por **el** sistema general de seguridad **social** en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o **el** personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional **de** Salud **de** la persona privada la libertad.  d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y **la** certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud **al** que pertenezca (contributivo o subsidiado) o **el** personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.  e) Personas condenadas o que se encuentren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.  f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta diez (10) años de prisión.  g) Exguerrilleros de las extintas FARC-EP, firmantes del Acuerdo para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, por las conductas susceptibles de la aplicación del régimen de libertad dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley 1820 de 2016, siempre y cuando no hayan reincidido en actividades delictivas tras la firma de dicho Acuerdo.  h) Agricultores y agricultoras detenidos o condenados por delitos relacionados **con la** **siembra, transporte o comercialización de la hoja** cultivos de uso ilícito.  i) **~~Mujeres~~** Personas cabeza de hogar.  j) Personas Condenadas y detenidas preventivamente que no hayan sido condenados **~~o vinculados a procesos penales~~** en los cinco (5) años anteriores por alguno de los delitos contemplados en el artículo 6 de este decreto.  k) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho.  **PARÁGRAFO 1°. Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contempladas en artículo segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).**  **PARÁGRAFO 2°. Para los efectos anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades de cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en la histórica clínica. No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad las afectaciones óseas o la ausencia de alguna parte del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en el movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal.** |
|  | **ARTÍCULO 2** |  |
| **ARTÍCULO 6° - Exclusiones.** Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, que estén incursas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con artículo 119); lesiones causadas con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 1880); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en demás las hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo fabricación, porte o tenencia armas de fuego, porte de o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 3678); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467). Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. igual forma quedarán excluidas personas incursas en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra y los delitos sean consecuencia del conflicto armado y/o se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicables en cada caso.    PARÁGRAFO 1. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.    PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.    PARÁGRAFO 3. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.    PARÁGRAFO 4. Este artículo no deroga el listado exclusiones los artículos 38G y 68A del Código Penal.  PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrase inmersas en exclusiones de que trata artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio. | **Artículo 2:** Modifíquese el artículo 6 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así:  ARTÍCULO 6° -Exclusiones. Quedan excluidas de las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en este Decreto Legislativo, las personas que estén incursas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A);  desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170);  tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 1880); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E);  delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV;  lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324);  enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327);  concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto);  terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347);  fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A);  ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 376).  peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433);  Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.  De igual forma quedarán excluidas personas incursas en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra.  PARÁGRAFO 1°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrase inmersas en exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio. | **Artículo 2:** Modifíquese el artículo 6 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así:  ARTÍCULO 6° -Exclusiones. Quedan excluidas de las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en este Decreto Legislativo, las personas que estén incursas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal:  genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); feminicidio agravado (artículo 104B); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 ~~en concordancia con el artículo 119)~~; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de migrantes y trata de personas agravado (artículo 188B) tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 1880); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en demás las hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando la persona se cometa con sobre violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); extorsión agravada (artículo 245); corrupción privada (artículo 250A); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); Fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); Ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 376); peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433);  Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.  De igual forma quedarán excluidas personas incursas en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra.  PARÁGRAFO 1º. No procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.  **PARÁGRAFO 2°. El Régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.**  PARÁGRAFO **3°**. ~~1°.~~ En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrase inmersas en exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio. |
|  | **ARTÍCULO 3** |  |
| **ARTÍCULO 7.**- **Procedimiento para hacer efectiva detención domiciliaria transitoria como sustitutiva de la detención preventiva.** Para el caso de personas cobijadas con medida de aseguramiento de detención preventiva en centros detención transitoria como de Policía y Unidades de Reacción Inmediata o en establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios verificarán preliminarmente el cumplimiento de requisitos objetivos señalados en el presente Decreto Legislativo y remitirá junto con cartillas biográficas digitalizadas, la información que obre en la hoja vida, antecedentes judiciales y los certificados médicos de las personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en el artículo segundo presente Decreto Legislativo, al Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus de manera inmediata asignará por a los Jueces Control o Juez que conociendo caso.  Efectuado el reparto, el Juez respectivo solicitará a la unidad fiscalías o al fiscal correspondiente, la información y documentación que resulte necesaria para emitir la respectiva decisión. El fiscal enviará lo solicitado dentro los tres (3) días siguientes al recibo la comunicación por parte del juez.  En caso de que imputado por medio su defensor confianza o defensor público, sea quien haga solicitud, deberá allegar la cartilla biográfica digitalizada y el certificado médico correspondiente, entregados por el General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario I y/o las direcciones regionales y los directores establecimientos penitenciarios y carcelarios, al Coordinador del de Judiciales o quien haga sus quién manera inmediata asignará por reparto.  Efectuado reparto, el Juez respectivo solicitará a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, la información y documentación que resulte necesaria para emitir respectiva decisión.  Recibida la información y documentación requeridas a la General de la Nación, Juez realizará la verificación del cumplimiento requisitos objetivos y resolverá, en el término máximo cinco (5) d por medio auto escrito notificable por correo electrónico. ningún caso se audiencia pública.  La decisión se notificará por correo electrónico y susceptible del recurso apelación en efecto devolutivo, que se interpondrá y sustentará dentro los tres (3) días siguientes por escrito remitido por el mismo medio virtual; precluido término correrá el traslado común a los no por tres días.  Ordenada la detención domiciliaria transitoria por parte del Juez Control de o el que conociendo del caso el beneficiario de la medida, previo a su salida, suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo o ante de las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, según sea el caso.  La referida acta será remitida por la dependencia señalada a la autoridad judicial que la medida, dejando copia de misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento.  PARÁGRAFO. El término que persona imputada cumpla en detención domiciliaria transitoria, en caso ser declarada penalmente responsable, se tendrá en cuenta para computarse como parte de la pena cumplida. | **Artículo 3:** Modifíquese el artículo 7 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así:  ARTÍCULO 7º.- Procedimiento para hacer efectiva detención domiciliaria transitoria como sustitutiva de la detención preventiva. Para el caso de personas cobijadas con medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria como de Estaciones Policía y Unidades de Reacción Inmediata o en establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional, a partir de la vigencia del presente decreto, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, los y las jueces de conocimiento deberán elaborar las listas de las carpetas pertenecientes a los procesos penales que, según las estadísticas que conserve cada despacho, correspondan a personas privadas de la libertad que posiblemente reúnan los requisitos a que hace referencia el artículo 2º del presente decreto para conceder la detención y/o prisión domiciliaria transitoria. Los y las defensores de oficio, así como de confianza podrán igualmente solicitar la concesión de las medidas a que hace referencia este artículo.  El procedimiento será preferente sin perjuicio de lo previsto en la ley y la Constitución en relación con peticiones de tutela y hábeas corpus. El o la juez de conocimiento, oficiará al Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, para que estos, a su vez, envíen las cartillas biográficas digitalizadas, o certificado médico según corresponda, así como cualquier otra la información o documentación pertinente para resolver la solicitud, en un plazo máximo de dos (2) días.  El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus veces, asignará por reparto a los Jueces de Control de Garantías, lo que dentro de su competencia corresponda y estos a su vez resolverán las solicitudes de libertad acorde con las disposiciones contenidas en el presente decreto.  Recibida la información y documentación requeridas por parte del Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, Juez de conocimiento realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos y resolverá, en el término máximo de dos (2) días, por medio de auto escrito notificable por correo electrónico. En ningún caso se realizará audiencia pública.  La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de apelación en efecto devolutivo, que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes por escrito remitido por el mismo medio virtual; precluido este término correrá el traslado común a los no recurrentes por tres días.  Ordenada la detención domiciliaria transitoria por parte del Juez de Control de Garantías o el Juez de Conocimiento que esté conociendo del caso el beneficiario de la medida, previa a su salida, suscribirá el acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo o ante el responsable de las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, según sea el caso.  La referida acta será remitida en copia digital por la dependencia señalada a la autoridad judicial que hizo efectiva la medida, dejando copia de la misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento.  El retardo injustificado de las anteriores disposiciones será calificado como conducta gravemente dolosa sin perjuicio de otras formas de responsabilidad ante la ley.  PARÁGRAFO 1º. El término que la persona imputada cumpla en detención domiciliaria transitoria, en caso de ser declarada penalmente responsable, se tendrá en cuenta para computarse como parte de la pena cumplida.  PARÁGRAFO 2º. No podrá ser exigible caución para hacer efectivo el cumplimiento de la concesión del subrogado. | **Artículo 3:** Modifíquese el artículo 7 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así:  ARTÍCULO 7º.- Procedimiento para hacer efectiva detención domiciliaria transitoria como sustitutiva de la detención preventiva. Para el caso de personas cobijadas con medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria como de Estaciones Policía y Unidades de Reacción Inmediata o en establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional, a partir de la vigencia del presente decreto, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, los y las jueces de conocimiento deberán elaborar las listas de las carpetas pertenecientes a los procesos penales que, según las estadísticas que conserve cada despacho, correspondan a personas privadas de la libertad que posiblemente reúnan los requisitos a que hace referencia el artículo 2º del presente decreto para conceder la detención y/o prisión domiciliaria transitoria. Los y las defensores ~~de oficio~~ **públicos**, así como de confianza podrán igualmente solicitar la concesión de las medidas a que hace referencia este artículo.  ~~El procedimiento será preferente sin perjuicio de lo previsto en la ley y la Constitución en relación con peticiones de tutela y hábeas corpus.~~ **Para determinar el procedimiento a aplicar se tendrá en cuenta el principio de favorabilidad penal.** El o la juez de conocimiento, oficiará al Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, para que estos, a su vez, envíen las cartillas biográficas digitalizadas, o certificado médico según corresponda, así como cualquier otra la información o documentación pertinente para resolver la solicitud, en un plazo máximo de dos (2) días.  El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus veces, asignará por reparto a los Jueces de Control de Garantías, lo que dentro de su competencia corresponda y estos a su vez resolverán las solicitudes de libertad acorde con las disposiciones contenidas en el presente decreto.  Recibida la información y documentación requeridas por parte del Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, Juez de conocimiento realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos y resolverá, en el término máximo de dos (2) días, por medio de auto escrito notificable por correo electrónico. En ningún caso se realizará audiencia pública.  La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de apelación en efecto devolutivo, que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes por escrito remitido por el mismo medio virtual; precluido este término correrá el traslado común a los no recurrentes por tres días.  Ordenada la detención domiciliaria transitoria por parte del Juez de Control de Garantías o el Juez de Conocimiento que esté conociendo del caso el beneficiario de la medida, previa a su salida, suscribirá el acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo o ante el responsable de las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, según sea el caso.  La referida acta será remitida en copia digital por la dependencia señalada a la autoridad judicial que hizo efectiva la medida, dejando copia de la misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento.  ~~El retardo injustificado de las anteriores disposiciones será calificado como conducta gravemente dolosa sin perjuicio de otras formas de responsabilidad ante la ley.~~ |
|  | **ARTÍCULO 4** |  |
| **ARTÍCULO 8. - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria.** Cuando se tratare personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento los requisitos objetivos establecidos en el presente y remitirán a los Juzgados de Ejecución de y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados correspondientes de personas privadas la libertad que se ajusten a cualquiera las circunstancias descritas en artículo segundo, para que dentro del término máximo cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.  La decisión se notificará por correo electrónico y susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.  Una vez ordenada la medida prisión domiciliaria transitoria por parte del Juez Ejecución de y Medidas de Seguridad, mediante auto escrito notificable, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, previo a su salida.  Dicha acta remitida por el Director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al de Ejecución de y Medidas de Seguridad que concedió la medida, dejando copia la misma en oficina jurídica del respectivo establecimiento.  PARÁGRAFO 1°. Para las personas cuya condena no esté ejecutoriada, el Juez de conocimiento o el Juez de segunda instancia, según corresponda, tendrá la facultad para hacer efectiva de manera directa la prisión domiciliaria transitoria, a condición de que se cumpla con las exigencias previstas en este Decreto Legislativo.  PARÁGRAFO 2°, El término que condenado goce la prisión domiciliaria, en cuenta para cumplimiento efectivo la pena. | **Artículo 4:** Modifíquese el artículo 8 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020 que quedará así:  ARTÍCULO 8º. - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. En el término de tres (3) días hábiles, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en artículo segundo, en aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.  La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.  Una vez decretada la medida de prisión domiciliaria transitoria por parte del Juez Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto escrito notificable mediante correo electrónico, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, previo a su salida.  Dicha acta será remitida por el Director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que concedió la medida, dejando copia de la misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento.  El retardo injustificado de las anteriores disposiciones será calificado como conducta gravemente dolosa sin perjuicio de otras formas de responsabilidad ante la ley.  PARÁGRAFO 1°. Para las personas cuya condena no esté ejecutoriada, el Juez de conocimiento o el Juez de segunda instancia, según corresponda, tendrá la facultad para hacer efectiva de manera directa la prisión domiciliaria transitoria, a condición de que se cumpla con las exigencias previstas en este Decreto Legislativo.  PARÁGRAFO 2°. El término que el condenado goce de la prisión domiciliaria, será tenido en cuenta para el cumplimiento efectivo de la pena.  PARÁGRAFO 3º. No podrá ser exigible caución para hacer efectivo el cumplimiento de la concesión del subrogado. | Sin modificaciones |
|  | **NUEVO** |  |
| **ARTÍCULO 12°. -Aplicación preferente y transitoria.** Las disposiciones aquí establecidas se aplicarán de forma preferente a las consagradas en las normas ordinarias penales y penitenciarias, mientras dure su vigencia. Lo anterior, sin perjuicio de que se sigan aplicando las normas ordinarias relativas a prisión o detención domiciliaria, en lo no regulado en él. |  | **ARTÍCULO 5.**  **Eliminese el Artículo 12 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020**  ~~Aplicación preferente y transitoria. Las disposiciones aquí establecidas se aplicarán de forma preferente a las consagradas en las normas ordinarias penales y peniten-ciarias, mientras dure su vigencia. Lo anterior, sin de que se sigan aplicando normas ordinarias relativas a prisión o detención domiciliaria, en lo no regulado en él.~~ |
|  | **NUEVO** |  |
| ARTíCULO 3°. -Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia tendrán un término de seis (6) meses, |  | ARTÍCULO 6. *Modifíquese el artículo 3 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así:*  **Artículo 3°**. Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias  en el lugar de residencia **se aplicarán hasta que el Gobierno nacional declare superada la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del COVID 19.** |
|  | **Artículo 5:**  Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contraria. | **Artículo ~~5~~7:**  Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contraria. |

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, acordamos el siguiente texto para la discusión y aprobación en Primer Debate en la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes:

**TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 350 DE 2020 CÁMARA**

***“Por medio del cual se modifica y amplía, el decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020 y se dictan otras disposiciones”.***

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1: *Modifíquese el artículo 2 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así:***

**ARTÍCULO 2°: Ámbito de Aplicación**. Se concederán medidas previstas en el presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encuentren en cualquiera los siguientes casos:

a) Personas que hayan cumplido 60 años de edad.

b) Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.

c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulinodependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C hemofilia, hipertensión arterial HTA, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada la libertad.

d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.

e) Personas condenadas o que se encuentren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.

f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta diez (10) años de prisión.

g) Exguerrilleros de las extintas FARC-EP, firmantes del Acuerdo para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, por las conductas susceptibles de la aplicación del régimen de libertad dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley 1820 de 2016, siempre y cuando no hayan reincidido en actividades delictivas tras la firma de dicho Acuerdo.

h) Agricultores y agricultoras detenidos o condenados por delitos relacionados con la siembra, transporte o comercialización de la hoja de cultivos de uso ilícito.

i) Personas cabeza de hogar.

j) Personas condenadas y detenidas preventivamente que no hayan sido condenados en los cinco (5) años anteriores por alguno de los delitos contemplados en el artículo 6 de este decreto.

k) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho.

PARÁGRAFO 1°. Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios de detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que resulten más aptos para el tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento de detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, sólo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una de las causales contempladas en artículo segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).

PARÁGRAFO 2°. Para los efectos anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades de cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en la histórica clínica. No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad las afectaciones óseas o la ausencia de alguna parte del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en el movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal.

**ARTÍCULO 2: Modifíquese el artículo 6 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así:**

**ARTÍCULO 6°** Exclusiones. Quedan excluidas de las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en este Decreto Legislativo, las personas que estén incursas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); feminicidio agravado (artículo 104B); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de migrantes y trata de personas agravado (artículo 188B) tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con actividades terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); Ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367B); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incursas en crímenes de lesa humanidad o crímenes guerra.

PARÁGRAFO 1º. No procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorías, cuando la persona haga o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2°. El Régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 3°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrase inmersas en exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

**ARTÍCULO 3: Modifíquese el artículo 7 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así:**

**ARTÍCULO 7º.** Procedimiento para hacer efectiva detención domiciliaria transitoria como sustitutiva de la detención preventiva. Para el caso de personas cobijadas con medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria como de Estaciones Policía y Unidades de Reacción Inmediata o en establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional, a partir de la vigencia del presente decreto, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, los y las jueces de conocimiento deberán elaborar las listas de las carpetas pertenecientes a los procesos penales que, según las estadísticas que conserve cada despacho, correspondan a personas privadas de la libertad que posiblemente reúnan los requisitos a que hace referencia el artículo 2º del presente decreto para conceder la detención y/o prisión domiciliaria transitoria. Los y las defensores públicos, así como de confianza podrán igualmente solicitar la concesión de las medidas a que hace referencia este artículo.

Para determinar el procedimiento a aplicar se tendrá en cuenta el principio de favorabilidad penal. El o la juez de conocimiento, oficiará al Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, para que estos, a su vez, envíen las cartillas biográficas digitalizadas, o certificado médico según corresponda, así como cualquier otra la información o documentación pertinente para resolver la solicitud, en un plazo máximo de dos (2) días. El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales o quien haga sus veces, asignará por reparto a los Jueces de Control de Garantías, lo que dentro de su competencia corresponda y estos a su vez resolverán las solicitudes de libertad acorde con las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Recibida la información y documentación requeridas por parte del Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y a la unidad de fiscalías o al fiscal correspondiente, Juez de conocimiento realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos y resolverá, en el término máximo de dos (2) días, por medio de auto escrito notificable por correo electrónico. En ningún caso se realizará audiencia pública.

La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de apelación en efecto devolutivo, que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes por escrito remitido por el mismo medio virtual; precluido este término correrá el traslado común a los no recurrentes por tres días.

Ordenada la detención domiciliaria transitoria por parte del Juez de Control de Garantías o el Juez de Conocimiento que esté conociendo del caso el beneficiario de la medida, previa a su salida, suscribirá el acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo o ante el responsable de las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, según sea el caso.

La referida acta será remitida en copia digital por la dependencia señalada a la autoridad judicial que hizo efectiva la medida, dejando copia de la misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento.

PARÁGRAFO 1º. El término que la persona imputada cumpla en detención domiciliaria transitoria, en caso de ser declarada penalmente responsable, se tendrá en cuenta para computarse como parte de la pena cumplida.

PARÁGRAFO 2º. No podrá ser exigible caución para hacer efectivo el cumplimiento de la concesión del subrogado.

**ARTÍCULO 4: Modifíquese el artículo 8 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020 que quedará así:**

**ARTÍCULO 8º.** - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. En el término de tres (3) días hábiles, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, remitirán a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivos, las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados médicos correspondientes de las personas privadas de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario que se ajusten a cualquiera de las circunstancias descritas en artículo segundo, en aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.

La decisión se notificará por correo electrónico y será susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.

Una vez decretada la medida de prisión domiciliaria transitoria por parte del Juez Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto escrito notificable mediante correo electrónico, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, previo a su salida.

Dicha acta será remitida por el Director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que concedió la medida, dejando copia de la misma en la oficina jurídica del respectivo establecimiento.

El retardo injustificado de las anteriores disposiciones será calificado como conducta gravemente dolosa sin perjuicio de otras formas de responsabilidad ante la ley.

PARÁGRAFO 1°. Para las personas cuya condena no esté ejecutoriada, el Juez de conocimiento o el Juez de segunda instancia, según corresponda, tendrá la facultad para hacer efectiva de manera directa la prisión domiciliaria transitoria, a condición de que se cumpla con las exigencias previstas en este Decreto Legislativo.

PARÁGRAFO 2°. El término que el condenado goce de la prisión domiciliaria, será tenido en cuenta para el cumplimiento efectivo de la pena.

PARÁGRAFO 3º. No podrá ser exigible caución para hacer efectivo el cumplimiento de la concesión del subrogado.

**ARTÍCULO 5.** Eliminese el Artículo 12 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020

**ARTÍCULO 6. *Modifíquese el artículo 3 del decreto presidencial 546 del 14 de abril de 2020, que quedará así:***

**Artículo 3°. Término de duración de las medidas.** La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia se aplicarán hasta que el Gobierno Nacional declare superada la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del COVID 19.

**ARTÍCULO 7: Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contraria.

De los honorables representantes,

|  |  |
| --- | --- |
| LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO | JUANITA GOEBERTUS ESTRADA |
| ALEJANDRO VEGA PÉREZ | JULIAN PEINADO |
| ANGELA MARIA ROBLEDO | JOSE DANIEL LOPEZ |
| ALFREDO DELUQUE ZULETA | JORGE ELIÉCER TAMAYO M. |
| GERMÁN NAVAS |  |
|  |  |
|  |  |